



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 844
Asunto: No se da tramite a solicitud de librar oficio a fondo de pensión
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JENNIFER ANGELICA GUTIERREZ SALAZAR
Empleado: CINDY DAIANA ISAZA GOMEZ y JORGE ARIEL ISAZA
CANO.
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00018-00

Calarcá Q., treinta de junio de dos mil veintidós.

Obra dentro del expediente digital memorial¹ a través del cual el apoderado de la parte demandada, solicita librar oficio al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, a fin que se cumpla con lo ordenado por el despacho, transcribe aparte de auto dictado dentro de audiencia de conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2020, en el cual se expresa que los demandados se obligaron para con la parte demandante a realizar los aportes al sistema de seguridad social conforme al cálculo actuarial que liquide la entidad de pensiones PORVENIR.

Al respecto se observa que en el presente asunto el día 10 de diciembre de 2020 se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y en la etapa de conciliación² las partes lograron un acuerdo de conciliación que puso fin al proceso. Conciliación que fue debidamente aprobada mediante auto.

Ahora bien, verificado el numeral 3^o del acuerdo conciliatorio aprobado dispone que el empleador debía consignar lo correspondiente a aportes de pensión, conforme cálculo actuarial definido por el fondo de pensiones PORVENIR, por lo tanto, esta actuación corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar el empleador ante el prenombrado fondo pensional, sin que resulte procedente orden de esta célula judicial al fondo Porvenir para proceder a la afiliación, en razón que dicha entidad no hizo parte del acuerdo de conciliación ni del proceso. Luego, entonces, si a la fecha dicho punto de la conciliación no se ha cumplido por quien tenía la obligación, debe dar es inicio a las actuaciones que considere procedentes para el cumplimiento de la obligación, conforme lo reglado en las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

¹ Consecutivo 032

² Consecutivo 031

Por lo antes expuesto y además hallarse el presente proceso terminado y archivado, por improcedente no se accede a dar trámite a la solicitud de librar oficio al fondo de pensiones PORVENIR.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

José A.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 088
DEL 1 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243bca11ecf7c3ee447795492b829a236b20e6a9163f74639340a581c694207**

Documento generado en 30/06/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>